



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
HUAURA
ALCALDÍA

En el Bicentenario, de la Consolidación de Nuestra Independencia, y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho

DOC.	2031 892
EXP.	0211979

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0207 -2024/MPH.

Huacho, 17 de Junio del 2024

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAURA

Visto: El expediente 211979 / Documento 601248 de fecha 20.09.2016 presentado por don Carlos Enrique Niño Albuja, Proveído N° 197-2017-GDYOT/MPH-H, de fecha 02.02.2017; Proveído N° 028-2017-GAJ/MPH, de fecha 13.02.2017; Proveído N° 295-2017-GDYOT/MPH, de fecha 21.02.2017; Informe Técnico N° 890-2017-AACG-SGPTYC-MPH, de fecha 29.11.2017; Informe N° 00300-2018-SGPTYC/GDYOT/MPHH, de fecha 20.03.2018; Informe N° 00113-2018-OCP/MPH-H, de fecha 22.03.2018; Informe Técnico N° 625-2018-AACG/SGPTYC-MPHH, de fecha 16.10.2018; Informe N° 1545-2018-SGPTYC/GDYOT/MPHH, de fecha 26.12.2018; Informe N° 10-2018-SGC/MPH, de fecha 07.01.2018; Informe N° 101-2019-GAF/MPH, de fecha 12.03.2019; Proveído N° 289-2019-GAJ-WIDE/MPH, de fecha 27.08.2019; Exp. N° 211979 – Doc. N° 1314239, de fecha 02.12.2020; Informe N° 0152-2020-OCP/MPH-H, de fecha 09.12.2024; Informe N° 3298-2020-SGLSGYCP/MPH, de fecha 15.11.2020; Informe N° 008-2021-GAJ-WIDE/MPH, de fecha 05.01.2021; Memorando N° 008-2021-GAF/MPH, de fecha 06.01.2021; Proveído N° 0024-2021-HMLB-GDYOT/MPH, de fecha 07.01.2021; Informe N° 002.2022-SFF-SGPTCFP/GDYOT/MPH, de fecha 19.05.2022; Informe Técnico N° 0108-2023-SGPTCYFPI-MPH, de fecha 04.03.2024; Informe N° 0630-2024-SGPTCYFPI/GDURRDDC/MPHH, de fecha 11.03.2024; Informe N° 517-2024-GDURRDDC-MPH, de fecha 02.03.2024; Proveído N° 1199-2024-GM/MPH, de fecha 03.04.2024; Carta N° 22-2024-OGAJ/MPH, de fecha 17.04.2024; Exp. N° 211979 – Doc. N° 1996958, de fecha 19.04.2024; Informe N° 347-2024-OGAJ/MPH, de fecha 29.04.2024; Informe N° 185-2024-GM/MPH, de fecha 27.05.2024; Proveído N° 0630-2024-ALC/MPH, de fecha 03.06.2024; y,



CONSIDERANDO:

Que, en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, señala: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia". El artículo I del Título Preliminar de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señala que: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines"; asimismo, el artículo II del Título Preliminar, señala: "Los gobiernos locales gozan de autonomía económica y administrativa en los asuntos de su competencia".

Que, el artículo 28° de la Constitución Política del Estado reconoce los derechos colectivos del trabajador, tales como el derecho de sindicación, negociación colectiva y derecho de huelga.

Que, mediante Expediente 211979 / Documento 601248 de fecha 20.09.2016 presentado por don Carlos Enrique Niño Albuja, hijo de don Adino Niño La Rosa, solicitó la conclusión de la donación; compensación celebrada entre su fallecido padre, Adino Niño La Rosa, y el Concejo Provincial de Chancay, hoy Concejo Provincial de Huaura – Huacho, acto celebrado en fecha 31 de diciembre de 1996, mediante el cual, don Adino Niño La Rosa dona un terreno ubicado en la Avenida Rosas, antes Pueblo Nuevo, para la apertura de la Calle Guillermo Velásquez Jordán y otro terreno ubicado entre San Martín y Nicolás de Piérola para la apertura del Jirón Manuel Domingo Torero (cláusula Primera);

Que, por con siguiente, en la Cláusula Segunda de la escritura de donación, la entidad provincial se comprometió en forma de compensación, ejecutar sin gravamen veredas y empedrados, la misma que correspondería por la apertura de la calle Guillermo Velásquez; y, veredas, empedrados y construcción de una pared de ladrillos a todo lo largo que quede en el lado oeste y cercar el lote de 5,30 de frente a la calle Torero con sus bases como para segunda planta y un fondo de más o menos 12 metros lineales, la misma que correspondería por la apertura de Calle Manuel Domingo Torero.

Que, con Informe N° 113-2018-OCP/MPH, de fecha 22.03.2018, la Oficina de Control Patrimonial, manifiesta que revisada la escritura de Donación – Compensación, en su párrafo según la entidad provincial se compromete a la construcción de una pared de ladrillo a todo el largo que queda en el lado oeste y cerrar el lote de cinco treinta de frente a la calle torero con sus bases para segunda planta y un fondo de más o menos doce metros líneas; por tanto, habiendo realizado la búsqueda de algún que sustente las materialización de la compensación por parte de la entidad, no se pudo hallar documentación alguna; por lo que, a fin de agotar la búsqueda respectiva y teniendo en cuenta



20 JUN 2024



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
HUAURA
ALCALDÍA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0207- 2024/MPH

que los terrenos antes mencionados se encuentran registrados contablemente, solicita que se proceda a realizar la respectiva revisión de documentos en la oficina de contabilidad;

Que, el Técnico de la Sub Gerencia de Planeamiento Territorial, Catastro y Formalización de Propiedad Informal, Milton Fernando Matías Pena, con fecha 04.03.2024, emite su Informe Técnico N° 108-2023-SGPTCYFPI-MPH, señalando que la tasación de la construcción ascendería al monto de S/. 6,953.29 soles, monto que, del legajo administrativo, no se advierte que tenga certificación presupuestal, vulnerando lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley N° 31953, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024: **"Artículo 4. Acciones administrativas en la ejecución del gasto público** 4.1. Las entidades públicas sujetan la ejecución de sus gastos a los créditos presupuestarios autorizados en la presente ley y en el marco del inciso 1 del numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público. 4.2 Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos **no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional** o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la oficina de presupuesto y del jefe de la oficina de administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.



Que, en ese sentido, mediante Informe Legal N° 347-2024-OGAJ/MPH, de fecha 29.04.2024; descrito, se concluye que, el señor Adino Niño La Rosa **donó** al Consejo Provincial de Chancay, hoy Concejo Provincial Municipal, **terrenos** para la apertura de la calle de Guillermo Velásquez Jordán y el Jirón Manuel Domingo Torero y como **compensación** la entidad provincial se comprometió a realizar **trabajos de construcción**, tal como lo estipula en la cláusula primera y segunda de la escritura de donación-compensación. Cabe señalar que en dicho acto jurídico **no se plasmó** clausula alguna respecto al **plazo** en el cual ambas partes debían de cumplir con sus respectivas obligaciones y/o responsabilidades, resaltando que la misma se dio a razón de satisfacer el interés general de la población (finalidad pública);



Que, asimismo, hace de conocimiento que el código civil de 1936, estipula también el plazo de prescripción de la acción personal, es decir, acción que se ejerce para reclamar el cumplimiento de una obligación o el resarcimiento de un daño causado, es así que, en su artículo 1168°, señala que la acción personal prescribe a los quince (15) años.

Que, en ese sentido, se ha regulado el instituto de la prescripción extintiva, mediante el cual se sanciona al titular de un derecho que no se ejerció durante cierto tiempo. La sanción que establece el legislador peruano es la pérdida de la acción (en realidad, pretensión, desde que la "acción" es siempre un derecho abstracto), si bien, más propiamente, puede señalarse que lo que se extingue es la facultad de exigir el derecho que se dice poseer.



Que, por consiguiente, tres son las características de la prescripción extintiva: el transcurso del tiempo, la inactividad de la parte titular del derecho subjetivo y la falta de reconocimiento del sujeto pasivo de la relación jurídica. El primer requisito, como se advierte, es un hecho natural en el que, sin embargo, interviene el legislador para establecer un inicio y un final para el cómputo respectivo. Los otros requisitos tienen que ver con el comportamiento que los sujetos de la relación jurídica tengan, ya porque optaron por el "silencio" de su derecho, ya porque invocaron ese silencio y el plazo señalado por ley para promover la inexistencia de la pretensión.



Que, es preciso indicar que la sanción tiene como fin impedir situaciones de incertidumbre, objetivo que se justifica por la presencia de determinados principios constitucionales, tales como el de seguridad jurídica y el de orden público, los cuales se desprenden de la fórmula de Estado de Derecho contenida en los artículos 3° y 43° de la Constitución Política del Estado, tal como lo ha expuesto el Tribunal Constitucional y como lo ha señalado Manuel Albaladejo en estos términos: **"El fundamento de la prescripción se halla en la opinión (más o menos discutible) de que el poder público no debe proteger indefinidamente, y con el vigor con que dispensa esa protección en los casos normales, a los derechos que ni se usan por su titular ni son reconocidos por aquel sobre quien pesan, pues ello iría contra la seguridad jurídica general, que sufriría alteración si una situación que se ha prolongado durante largo tiempo sin ser impugnada, pudiera verse atacada, después, mediante acciones no hechas valer nunca por nadie"**.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
HUAURA
ALCALDÍA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0207- 2024/MPH

Que, asimismo, el asesor legal, hace de conocimiento que esta figura extingue el derecho de acción del administrado, como sucesor de don Adino Niño La Rosa, ya que simplemente se sujeta a los efectos establecidos por ley, ya que, a la fecha le impiden ejercer su derecho de acción, es decir, el señor Adino Niño La Rosa o sus sucesores tuvieron, desde la fecha de suscripción de la escritura pública (**31.12.1966**) hasta quince años (**31.12.1981**) para exigir a la entidad provincial el cumplimiento de la escritura pública, derecho que accionaron recién en el año 2016 con la presentación del Expediente Administrativo N° 211979 (20.09.2016), cuando el plazo de prescripción ya había operado.

(...)

Que, respecto, a la conclusión de la donación-compensación solicitado por el administrado, la misma no sería viable en sede administrativa, toda vez que se estaría ante un pedido de revocación de donación la misma que se ventila ante sede judicial, sin perjuicio de lo indicado, el administrado deberá de tener la cuenta que el bien que reclama, actualmente cumple una finalidad pública, esto es, está al servicio de la ciudadanía (interés general); opinión compartida mediante Informe N° 185-2024-GM/MPH, de fecha 27.05.2024;

Estando a lo expuesto y conforme a las facultades conferidas en el inciso 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Declárese **IMPROCEDENTE** lo solicitado por el administrado don Carlos Enrique Niño Albuja, hijo de don Adino Niño La Rosa mediante Expediente Administrativo N° 211979 de fecha 20.09.2016, toda vez que **HA OPERADO LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN PERSONAL** conforme lo señala el artículo 1168.2) del Código Civil Peruano del año 1936.

ARTÍCULO SEGUNDO. – **ENCARGAR** a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo Central la notificación efectiva y oportuna de la presente Resolución, para conocimiento y fines consiguientes.

ARTÍCULO TERCERO. – **ENCARGAR** a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo Central la notificación efectiva y oportuna de la presente Resolución y a la Oficina de Tecnología de la Información y Comunicaciones, la difusión de la misma en el portal de la entidad www.munihuacho.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAURA



Santiago Yuri Cano La Rosa
ALCALDE PROVINCIAL

C.c.
GM/OGAF/OGTH/OGAJ
GDURRDDC/SGPTCYFPI
Archivo